



AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO – C.C. No.
DDO: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS
CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES –
NIT.860.005.068-3
RAD. 19001310500220220012700

El señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.801 expedida en Popayán, Cauca, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO VERGARA CAICEDO instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, representado legalmente por el Padre ARNOLDO DE JESUS ACOSTA BENJUMEA o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

El Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra en el numeral 7º que la demanda debe contener: **“Los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...”**, en tal virtud estos deben ser claros, precisos, lógicos, ordenados y deben citarse uno a uno, evitando hacer varias manifestaciones en un solo hecho.

Dentro de los hechos se hace referencia a un segundo accidente, pero el demandante no detalla como ocurrió, en qué fecha sucedió, que afectación sufrió y cuál fue el desarrollo de ese percance, tan solo se limita a citarlo.

En los documentos aportados como prueba no figura el Reporte de Pérdida de Capacidad Laboral de la ARL, donde se califica el nivel de pérdida del primer accidente.

Solicita que condene a la entidad demanda pagar los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, pero no realiza una liquidación detallada de cada prestación, a fin de concretar la cuantía de sus pretensiones.

El numeral 6 del Artículo 25-A señala como uno de los requisitos de la demanda **“exponer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**

De conformidad con el art. 25A, en la demanda ordinaria laboral es posible la acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan las condiciones que establece la norma procesal, entre ellas, *que no se excluyan entre sí*, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En la interpuesta, se pide declarar que



se declare la ilegalidad o nulidad del despido por no haber pedido autorización al Ministerio del Trabajo, como consecuencia del despido se solicita el reintegro, pero también solicita el reconocimiento de la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que resulta excluyente que, en forma principal, reclame las sanciones e indemnizaciones que parten del supuesto de la terminación del vínculo laboral. No es posible pedir la continuidad del vínculo laboral producto de la terminación del contrato laboral y concomitante pedir las consecuencias jurídicas de su finiquito. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de sanciones e indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral que igualmente se demandan, deberán proponerse como subsidiarias.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda presente solicitud para el decreto de una medida cautelar, al respecto hay que precisar que en virtud del Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esta será tramitada una vez se surta la notificación de rigor del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos, toda vez que la audiencia especial de que trata la citada norma procedimentalmente, indica que la misma debe llevarse a cabo con la asistencia de las partes, a efectos de que se presenten las pruebas a cerca de la situación alegada, es decir, a cerca de los motivos y los hechos en que se funda la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas y al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO VERGARA CAICEDO que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.112.459.066, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por EDWIN URIEL SUAREZ MADROÑERO en contra de la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.



TERCERO: TRAMITAR en su oportunidad la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda ordinaria laboral, por los motivos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **099** FIJADO HOY, **29 DE JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario